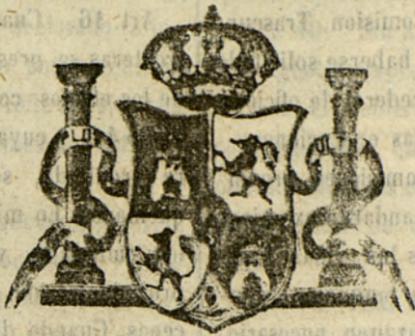


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	5,66

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 218.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria con fecha 24 de Julio último me dice lo que sigue:

Interin se constituye definitivamente la Comision provincial que establece el art. 2.º de la ley de defensa contra la filoxera, de que remito á V. S. ejemplares, esta Direccion general ha resuelto encomendar á V. S., como Presidente nato de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, la ejecucion y cumplimiento de las prescripciones contenidas en la referida ley, en la parte que á dichas comisiones compete. Al propio tiempo encargo á V. S. muy especialmente dicte las órdenes oportunas para que los Municipios, Ingenieros y encargados de la ganaderia rural observen y hagan observar estricta y puntualmente las disposiciones consignadas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º, poniendo en conocimiento de este Centro directivo las faltas en

que dichos funcionarios incurran en el desempeño de este servicio, para los efectos expresados en el artículo 15.º»

Ley de 30 de Julio de 1878 dictada para evitar la difusion y propagacion de la Phylloxera vastatrix.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comision central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comision permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegacion el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comision. Compondrán además esta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas mas importantes de España, así como de aquellas personas que por la posicion oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la mas acertada realizacion de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuesta del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Inge-

niero Jefe de Montes, los profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comision.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de accion al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio mas acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicacion de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben existir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante mision que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comision central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduccion en el territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual

fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportacion á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificacion de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantacion de vides, y en él se anotará el lugar de la plantacion, número y procedencia de las cepas, si no fueren de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier sintoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comision provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero dia si existe ó no la

infeccion, comunicando el resultado de todo á la Comision central. En caso de infeccion, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la accion de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagacion.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la Provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision provincial de defensa de cualquier alteracion ó sintoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algun foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comision central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comision, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el periodo indicado á la vigilancia é inspeccion de la Comision provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnizacion alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnizacion alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfeccion, siempre que así lo reclamase de la Comision provincial de defensa dentro de tres dias despues de declarada

la infeccion, y con la condicion de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comision. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandaràn examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formacion de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfeccion y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposicion de la Comision provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien solo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus límites que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comision central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á peticion de la Comision central de la phylloxera y bajo su inspeccion especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el artículo 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligacion que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, segun los ca-

sos y la distinta categoria de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comision central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 4.º, y cuya importacion estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentacion de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso. Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion por lo menos en el máximum de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. —
YO EL REY. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Al publicar la precedente ley, encargo á los Sres. Alcaldes cuiden muy especialmente de dar al presente número del Boletín oficial toda la publicidad que reclama el importante objeto á que va dirigida la ley, previniéndoles que la menor falta, así respecto á este extremo como en lo referente al exacto cumplimiento de los artículos 6.º, 7.º y 8.º, será castigada con toda la severidad que reclama un servicio que, sobre interesar á todos en particular, entraña consideracion de gran trascendencia y de inmensa gravedad para la riqueza pública.

Al propio tiempo prevengo también á los Alcaldes el mayor cuidado y celo en darme parte de las novedades que noten en los viñedos relativamente á la plaga que se intenta combatir, así como las faltas de los funcionarios públicos y de los particulares llamados por la misma ley á prevenirla y remediarla.

Burgos 3 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria se ha servido comunicar á este Gobierno que del 8 al 14 del actual habrá conferencia teórico-práctica en Málaga por el Sr. Graells, delegado especial del Gobierno, á fin de dirigir los trabajos conforme á la ley sobre la phylloxera, por si algunos propietarios desean asistir para conocer los caracteres de la plaga.

Al anunciar en el presente número del Boletín oficial la expresada comunicacion, llamo muy particularmente la atencion pública de la provincia y particularmente la de los propietarios vitícolas, excitando á la vez el patriotismo de todos para que haciéndose cargo de la importancia que entraña relativamente á la enseñanza para conocer los medios de prevenir y remediar los males de una plaga tan profundamente destructora, puedan colocarse á la altura que facilita siempre la inteligencia, mucho más recomendable en el presente caso en que nos son completamente desconocidos los recursos para combatir un enemigo de tanta trascendencia para la riqueza pública.

Recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes den á este Boletín toda la publicidad que su importancia reclama.

Burgos 6 de Agosto de 1878.

EL GOBERNADOR,
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

(De la Gaceta núm. 493.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capitalizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un

año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adeuden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidación ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicación de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviéndose sin detención alguna, pero los censatarios podrán conseguir la suspensión de la subasta si ántes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagación alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redención se comprometan á pagar los que se declaran exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaración que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido mas capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certificación del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certificación y contra la escritura de transmisión que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepción, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redención, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citación expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamación a que diere lugar se sustanciará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el artículo 1.º para la redención al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortización, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que se les presenten. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificación á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se abonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de transmisión si la redención no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de transmisión otorgada

por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripción.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagación alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna transmisión ó redención de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecución y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. = YO EL REY. = El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado a los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán también en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidación, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho. = YO EL REY. = El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(De la Gaceta núm. 207.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto la ley de 11 del actual, dictada únicamente con el propósito de unificar el número de plazos en que han de venderse en adelante las fincas desamortizadas, sin derogar disposición alguna que no sea referente al indicado objeto, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Las fincas y censos que se anuncien en venta desde 1.º de Agosto próximo, sea cualquiera su procedencia

y cuantía, se enajenarán á pagar en los 10 plazos marcados por el art. 1.º de la ley de 11 del corriente.

2.º Con arreglo al art. 2.º de dicha ley, se anunciarán, sin embargo, á pagar al contado, las fincas cuyo tipo para la primera subasta no exceda de 250 pesetas. Las bajas que se hagan de una á otra subasta, cuando en la primera no hubiese postores, no darán lugar á que se vendan á pagar al contado las fincas cuyo tipo fue para el primer remate superior á 250 pesetas.

3.º Las fincas que se rematen por quiebra se sujetarán igualmente á las reglas anteriores, segun que excedan ó no de 250 pesetas al ponerse de nuevo en venta.

4.º Cuando haya necesidad de conocer la responsabilidad de los compradores quebrados por diferencias entre los precios obtenidos de las fincas en las primeras subastas y en las celebradas en quiebra, se harán las oportunas liquidaciones, deduciendo un 5 por 100 anual de la cantidad que resulte anticiparse en las nuevas enajenaciones, por lo que ahora, en ciertos casos, se abrevian los plazos.

5.º Desde el referido día 1.º de Agosto se suprimirán las advertencias que al final de los Boletines de ventas se vienen insertando respecto á los plazos en que deben pagarse los bienes nacionales, segun su procedencia y cuantía, publicándose en su lugar los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del corriente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1878.—Orovio. —Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

	Pesetas cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,24
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,68
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,15
El litro de aceite	1,20
El kilogramo de carbon	0,08
El kilogramo de leña	0,02
El kilogramo de paja larga	0,05

El kilogramo de carne 1,15 |

El litro de vino 0,24 |

Burgos 7 de Agosto de 1878.—El Vicepresidente de la Comision, Simon Perez San Millan. — El Comisario de Guerra, José de Elorza. — P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiéndose acordado por la Comision provincial en union de los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion del dia 3 del corriente la subasta para la adquisicion de varios géneros y artículos con destino á la Casa provincial de Beneficencia, he dispuesto se inserte á continuacion el pliego de condiciones para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Burgos 6 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Condiciones para la subasta que ha de celebrarse el dia 21 del corriente, á las doce de su mañana, ante la Comision provincial, en el salon de sesiones de la misma, para la adquisicion de varios géneros y artículos con destino á la Casa provincial de Beneficencia, á saber:

Condiciones especiales.

1.º Las clases de artículos que se subastan, la cantidad, los precios y tipos que han de regir en el remate son los siguientes:

144 arrobas de jabon blanco superior, á 46 reales arroba.

36 arrobas amarillo, á 36 rs. arroba.

600 libras de becerro limpio de buen negro, á 9 rs. libra.

300 libras de cabra buena, á 12 rs. libra.

2050 libras de suela sin arlichines, á 6 rs. libra.

600 quintales de carbon de piedra bisqueta que se encuentre en buenas condiciones, á 9 rs. quintal.

10 arrobas de lana blanca vellon para colchones, bien lavada, á 110 rs. arroba.

20 arrobas de lana blanca churra en rama, bien lavada, y sin giria, á 110 rs. una.

10 arrobas de lana de añinos, blancos finos y lavados, á 108 rs. arroba.

16 arrobas lana negra de teneria, bien acondicionada y lavada, á 73 rs. arroba.

1000 libras de hilo del país, ó sea de valdavia, bien blanqueado, igual al tipo, á 5.75 rs. libra.

1000 libras hilaza semiextraordimbre blanqueada, igual al tipo, á 6.75 reales libra.

2.º Cada una de estas partidas será objeto de un remate, pudiendo com-

prender una ó varias cada proposicion que se presente.

3.º El contratista se obligará á entregar dentro del establecimiento el artículo ó artículos que haya subastado por octavas partes, principiando en los dias que fije la Administracion.

4.º Los artículos han de reunir las condiciones, á saber: el jabon ha de ser puro y sin materias extrañas é indisolubles, el carbon mineral será untoso de llama azul y granal, los materiales de zapateria serán de buenas condiciones de curtido, sin deterioros, y el peso de ellos se hará 18 horas despues de su entrega en el establecimiento, con advertencia que cada medio de suela deberá tener próximamente 15 libras.

5.º La entrega se hará á presencia del Sr. Diputado Inspector de la Casa provincial de Beneficencia, el cual podrá suspender la admision de la parte que no esté ajustada á las condiciones que han servido de tipo. En este caso, asi como todas las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de la subasta, se resolverá gubernativamente, sin perjuicio de acudir á la via contenciosa.

6.º La Administracion de la Casa provincial de Beneficencia se obliga á pagar el importe de los artículos admitidos en el término de un mes.

Condiciones generales.

1.º El rematante acepta todas las responsabilidades que establecen la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.º El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.º La responsabilidad en que incurran los contratistas si faltasen á lo estipulado se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquellos para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

4.º La subasta se celebrará observándose las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se extenderán en ejemplares que al efecto facilitará la Secretaria de la Diputacion, y se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber depositado en la Caja de la Diputacion el importe del 10 por

100 del total á que ascienda su proposicion como fianza provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. Numerados los pliegos por el orden en que se hubieran presentado, los abrirá el Presidente y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las veces de Secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones, se abrirá licitacion oral por cinco minutos entre los autores de los pliegos que la motivan, y en el caso de que no se hicieran pujas se hará la adjudicacion á favor del que antes hubiera presentado el pliego.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo, sin perjuicio de la aprobacion definitiva.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará su depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del remate.

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del dia 8 de Agosto de 1878, las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Casa de Beneficencia provincial los géneros siguientes (los precios se han de escribir en letra sin enmienda ni raspadura). (Fecha y firma)

Burgos 3 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Presidente, Federico Terrer y Galvez.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Anuncios particulares.

En la noche del dia 30 de Julio último desapareció del pueblo de la Aldea del Pinar una pollina, con su cria, de seis cuartas de alzada, pelo negro, un poco corrida de anca, la bafriga un poco blanca, orejas de mula, el hocico blanco, de tres años, recién herrada de las manos, en el lomo una rozadura ya curada en la cual tiene el pelo entre caño. La cria, hembra, de tres meses, el pelo rucio entre blanco. Se suplica á quien sepa su paradero avise á Diego Llorente, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.